

INTERLOCUTORIA PLANILLA (II)

Aguascalientes, Aguascalientes, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por el licenciado **Xxxxxx**, endosatario en procuración de **XXXXXX**, dentro del expediente **2156/2011** relativo al juicio **ejecutivo mercantil** que promovió **XXXXXX**, en contra de **XXXXXX** se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. El artículo 1348 del Código de Comercio textualmente dice:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”

II. En fecha ocho de junio del año dos mil doce, se dictó sentencia definitiva, en la que se condenó al demandado **XXXXXX**, a pagar a la actora la cantidad cuatro mil pesos moneda nacional por concepto de suerte principal; se condenó al demandado **XXXXXX**, al pago de intereses ordinarios a razón de una tasa del 37% anual sobre la suerte principal objeto de condena, generados a partir del día treinta y uno de octubre del dos mil siete, y hasta el día en que tenga verificativo la total liquidación del adeudo; se condenó al demandado al pago de intereses moratorios a razón de una tasa del treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal objeto de condena, a partir del día primero de noviembre del año dos mil siete, y hasta el día en que tenga verificativo el pago de lo reclamado; se condenó a la parte demandada a pagar a la parte actora los gastos y costas del juicio.

Con base en dicha sentencia de condena, la licenciada **Xxxxxx**, endosataria en procuración de **XXXXXX**, formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas treinta y tres de

los autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto del quince de octubre de dos mil doce, quien nada manifestó al respecto, por lo que la misma fue resuelta mediante sentencia interlocutoria de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, quedando regulada en la cantidad de once mil setecientos sesenta pesos noventa centavos moneda nacional, **por concepto de** intereses ordinarios del periodo comprendido del treinta y uno de octubre de dos mil siete al diez de octubre de dos mil doce e intereses moratorios del periodo comprendido del uno de noviembre de dos mil siete al treinta y uno de octubre de dos mil diez.

De igual manera, el licenciado **Xxxxxx**, endosatario en procuración de **XXXXXX**, formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas de la cuarenta a la cuarenta y dos de los autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto del quince de octubre de dos mil veintiuno, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a resolver la misma en los siguientes términos:

No es aprobarse la cantidad de trece mil trescientos diecinueve pesos con sesenta y cuatro centavos moneda nacional que por concepto de intereses ordinarios reclama la actora incidentista, ya que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal, que lo es la cantidad de **cuatro mil pesos moneda nacional**, por el treinta y siete por ciento anual de intereses, obtenemos la cantidad de **mil cuatrocientos ochenta pesos moneda nacional** anuales, ciento veintitrés pesos treinta y tres centavos moneda nacional mensuales, y cuatro pesos cero cinco centavos moneda nacional diarios, que multiplicados por **los ciento siete meses y veinticinco días**, transcurridos a partir del once de octubre de dos mil doce (día siguiente al último condenado en la sentencia interlocutoria de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno), nos da la cantidad **trece mil doscientos noventa y siete pesos cincuenta y seis centavos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

Es aprobarse la cantidad de trece mil trescientos diecinueve pesos sesenta y cuatro centavos moneda nacional que por concepto de intereses moratorios reclama la actora incidentista, ya que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal, que lo es la cantidad de **cuatro mil pesos moneda nacional**, por el treinta y siete por ciento anual de intereses, obtenemos la cantidad de **mil cuatrocientos ochenta pesos moneda nacional** anuales, ciento veintitrés pesos treinta y tres centavos moneda nacional mensuales, y cuatro pesos cero cinco centavos moneda nacional diarios, que multiplicados por **los ciento ocho meses que solicita**, transcurridos a partir del uno de noviembre de dos mil diez (día siguiente al último regulado mediante sentencia interlocutoria de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, ya que si bien, pide se regule dicho concepto a partir del once de octubre de dos mil doce a la fecha de presentación, manifestando que respecto de dicho periodo transcurrieron ciento ocho meses, sin embargo, del once de octubre de dos mil doce al cinco de octubre de dos mil veintiuno, fecha de presentación de la planilla, no habían transcurrido los ciento ocho meses que solicita, y siendo que el referido concepto se había regulado en diversa sentencia hasta el día treinta y uno de octubre de dos mil diez, consecuentemente, para regular los ciento ocho meses que solicita respecto de dicho concepto, ésta Autoridad determinó comenzar el periodo solicitado a partir del día siguiente al último regulado en la sentencia interlocutoria de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno) al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve (último día de los ciento ocho meses que solicita), nos da la cantidad **trece mil trescientos diecinueve pesos sesenta y cuatro centavos moneda nacional**, y en la cual se aprueba el concepto que nos ocupa.

No es de aprobarse la cantidad de seis mil trescientos sesenta pesos veinte centavos moneda nacional, que por concepto de honorarios reclama la parte actora, en virtud de que la suma de la suerte principal, más la cantidad que por concepto de intereses ordinario y moratorio fue regulada mediante sentencia interlocutoria de fecha veintidós de septiembre de dos mil

veintiuno, más los intereses ordinarios del once de octubre de dos mil doce al cinco de octubre de dos mil veintiuno, previamente regulados, más los intereses moratorios del uno de noviembre de dos mil diez al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve previamente regulados, dan un total de cuarenta y dos mil trescientos setenta y ocho pesos diez centavos moneda nacional, por lo que por su cuantía resulta aplicable el artículo 13 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios cuya cuantía sea superior a los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un doce por ciento del valor total del juicio; no así los relativos que en la planilla que se regula señala de la Ley que Regula los Honorarios de los Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, ya que si bien el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, no se encuentra vigente, era la legislación aplicable al momento en que fue dictada la sentencia definitiva dentro de autos, y por tanto, habrán de regularse los honorarios de abogados con la legislación vigente al momento de condenarse las costas. Cobra aplicación por analogía, el criterio de clínica emitido por los Jueces Civiles y Mercantiles de éste Supremo Tribunal de Justicia número XXXXX localizable en el micrositio del instituto de capacitación de la página de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, cuya conclusión señala:

“En algunos casos se presentan planillas de actualización de intereses reclamando honorarios de estos de acuerdo con el nuevo arancel: Se consideró que deben de otorgarse honorarios de acuerdo con los porcentajes señalados en la primera planilla respecto de los intereses materia de actualización. En cuanto a la aplicación del nuevo arancel se señaló que éste debe de aplicarse a partir de que entró en vigor y en los asuntos en que se dicte sentencia con posterioridad a ello con independencia de cuando iniciaron. Y finalmente que los honorarios de abogados se cuantificarán

sobre el valor total del juicio y la cuantificación será únicamente hasta la fecha en que se presente la primer planilla en que se reclamen honorarios.”

Con base en lo anterior, y siendo que la cantidad reclamada en la planilla de liquidación que se regula, es de cuarenta y dos mil trescientos setenta y ocho pesos diez centavos moneda nacional, la que multiplicada por el doce por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **cinco mil ochenta y cinco pesos treinta y siete centavos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

II. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, en la cantidad de **treinta y un mil setecientos dos pesos cincuenta y siete centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios del periodo comprendido del once de octubre de dos mil doce al cinco de octubre de dos mil veintiuno e intereses moratorios del periodo comprendido del uno de noviembre de dos mil diez al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, y honorarios de abogados que deberá pagar **XXXXXX** a **XXXXXX**, en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 1321, 1324, 1325 y 1326 del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, en la cantidad de **treinta y un mil setecientos dos pesos cincuenta y siete centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios del periodo comprendido del once de octubre de dos mil doce al cinco de octubre de dos mil veintiuno e intereses moratorios del periodo comprendido del uno de noviembre de dos mil diez al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, y honorarios de abogados que deberá pagar **XXXXXX** a **XXXXXX**, en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se

proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ, interlocutoriamente lo resolvió y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza LICENCIADA ELIZABETH DURÓN PIÑA. Doy fe.

La Licenciada ELIZABETH DURÓN PIÑA, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se publicó en las listas de acuerdos con fecha **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno** en términos de lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste.

Mvll

La licenciada ELIZABETH DURON PIÑA Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (2156/2011) dictada en (tres de noviembre de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (seis) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, números de oficio, y demás datos generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.